

## ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA A DISTANCIA EL MARTES 30 DE JUNIO DE 2020

### SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

		IDENTIFICACIÓN, DEBATE RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
65/2019	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 35 DE LA LEY DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ)</p>	3 A 5 RESUELTA
1/2019	<p>JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL PROMOVIDO POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN CONTRA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ, DEMANDANDO LA TERMINACIÓN DEL CONVENIO DE COORDINACIÓN CELEBRADO EL DIECIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE Y DE SU ANEXO TÉCNICO.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ)</p>	6 A 47 RESUELTO

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA A  
DISTANCIA EL MARTES 30 DE JUNIO DE 2020**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA**

**SEÑORES MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA  
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ  
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA  
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS  
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES  
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO  
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ  
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT  
JAVIER LAYNEZ POTISEK  
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

**(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 12:00 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre esta sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Secretario, dé cuenta.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de

la sesión pública número 58, celebrada el lunes veintinueve de junio del año en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** En votación económica consulto ¿se aprueba el acta? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

Continúe, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 65/2019, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 35 DE LA LEY DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

Bajo la ponencia del señor Ministro González Alcántara Carrancá y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

**SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 35, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “EXISTIR INDICIOS DE”, DE LA LEY DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, EXPEDIDA MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 261, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESTA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE EN TÉRMINOS DEL APARTADO VI DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, EN LOS TÉRMINOS DEL APARTADO VII DE ESTA DECISIÓN.**

**TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL**

**DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, ASÍ COMO EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Señor Ministro González Alcántara.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** Gracias, Ministro Presidente. Toda vez que este asunto es muy similar al que se discutió el día de ayer, que nos presentó la Ministra Yasmín Esquivel, yo les propondría adecuarlo a esos términos y con un voto concurrente y aclaratorio con relación a mi postura de ayer –que fue una votación en contra–. Desde luego, agregaría las observaciones que nos hicieron los Ministros Luis María Aguilar y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, para que quedara similar al asunto del día de ayer.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. Agradezco al Ministro González Alcántara esta disposición para adecuar el proyecto al asunto de ayer. De hecho, los puntos resolutivos ya fueron leídos de esa manera y, toda vez que ha manifestado el señor Ministro que se va el proyecto a ajustar a lo que se votó ayer, consulto en votación económica si ratificamos las votaciones emitidas el día de ayer, incluyendo obviamente los votos particulares y concurrentes que fueron anunciados **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

**SE RATIFICAN LAS VOTACIONES.**

**ENTONCES, SECRETARIO, POR FAVOR, EN EL ACTA CORRESPONDIENTE TOME EL REGISTRO DE VOTACIÓN IDÉNTICO AL DEL ASUNTO DE LA PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL, QUE FUE VOTADO EL DÍA DE AYER.**

Y continuamos con el siguiente asunto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE CONVENIOS DE COORDINACIÓN 1/2019, PROMOVIDO POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN CONTRA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ, DEMANDANDO LA TERMINACIÓN DEL CONVENIO DE COORDINACIÓN CELEBRADO EL DIECIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE Y DE SU ANEXO TÉCNICO.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Piña Hernández y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. SE CONSTATA LA TERMINACIÓN DE LA VIGENCIA DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN BASAL, CELEBRADO EL DIECIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE Y DEL ANEXO TÉCNICO DE QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE.**

**SEGUNDO. SE CONDENA A LA PARTE DEMANDADA A REINTEGRAR A LA ACTORA \$96'470,817.15 (NOVENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS 15/100 MONEDA NACIONAL).**

**TERCERO. SE CONDENA A LA PARTE DEMANDADA AL PAGO DE RENDIMIENTOS FINANCIEROS, CONFORME LO EXPUESTO EN EL CONSIDERANDO OCTAVO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.**

**CUARTO. SE CONDENA A LA PARTE DEMANDADA AL PAGO DE CARGAS FINANCIERAS, CONFORME LO EXPUESTO EN EL CONSIDERANDO OCTAVO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.**

**QUINTO. NO SE HACE ESPECIAL CONDENA EN COSTAS.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Señoras y señores Ministros, someto a su consideración los apartados de competencia, legitimación activa, legitimación pasiva, hechos que sustentan la demanda, contestación de los hechos narrados en la demanda y excepciones hechas valer por la demandada. ¿Hay algún comentario sobre estos apartados? Señora Ministra Ríos Farjat.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Gracias, Presidente. Estamos viendo justamente la competencia de la Corte, ¿verdad?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ese es el primero de los considerandos. Sí, claro.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Bien. Bueno, respetuosamente, me genera dudas el sustento de la competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del asunto.

El proyecto fundamenta la competencia en los artículos 105, fracción I, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 44 de la Ley de Planeación, vigente al

momento de celebrarse el convenio basal. El artículo 105, fracción I, inciso a), constitucional, contiene la competencia de esta para conocer las controversias constitucionales entre la Federación y un municipio y, en el caso que se nos presenta, no corresponde a una controversia constitucional, sino a un cumplimiento de un convenio de coordinación. Por su parte, el artículo 10, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación será, conocerá, funcionando en Pleno —fracción XIII— de las demás que expresamente le confiaran las leyes.

Así, este último artículo necesita ser vinculado con otra norma, por lo cual en el proyecto se relaciona con el artículo 44 de la Ley de Planeación. En la relación que existe entre el artículo 105 de la Constitución y el artículo 44 de la Ley de Planeación es donde surge mi duda, pues considero que deben interpretarse de manera sistemática y consistente con los cambios legislativos a través del tiempo.

La Ley de Planeación fue publicada en cinco de enero de mil novecientos ochenta y tres en el Diario Oficial de la Federación y, desde esa fecha hasta su derogación con motivo de la reforma publicada en febrero del dos mil dieciocho, estableció en el artículo 44 lo siguiente —y abro comillas—: “El Ejecutivo Federal, en los convenios de coordinación que suscriba con los gobiernos de las entidades federativas, propondrá la inclusión de una cláusula en la que se prevean medidas que sancionen el incumplimiento del propio convenio y de los acuerdos que del mismo se deriven. De las controversias que surjan con motivo de los mencionados convenios, conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

en los términos del Artículo 105 de la Constitución General de la República”.

Por su parte, el artículo 105 constitucional —al que me he referido— que estaba vigente en el año de mil novecientos ochenta y tres, es decir, cuando se expidió la Ley de Planeación, consistía en un solo párrafo que señalaba —y abro comillas—: “Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquellas en [la] que la Federación sea parte en los casos que establezca la ley” —cerraría comillas—.

En ese momento, el régimen constitucional establecía la competencia de esta Suprema Corte para conocer de las controversias en las que la Federación fuera parte en los casos que estableciera la ley; sin embargo, el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro se reformó al Poder Judicial de la Federación y, entre otras cuestiones, se modificó la estructura orgánica, funcionamiento y ámbito de competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, orientada a fortalecer su carácter de Tribunal Constitucional.

Esto significó un cambio al sistema de distribución de competencias —a mi modo de ver— que modificó el entendimiento del artículo 105 constitucional, estableciendo como competencia de este Tribunal las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad y los recursos de apelación en contra de

sentencias de jueces de distrito cuando se reúnan los requisitos que la propia fracción III señala. Entonces, a partir de mil novecientos noventa y cinco, el contexto constitucional se transformó y, debido a ello, considero que también el entendimiento del artículo 44 de la Ley de Planeación.

Si la competencia de este Alto Tribunal para conocer de las controversias, de los convenios de coordinación de la Ley de Planeación, conforme al artículo 44, se debe efectuar: —entre comillas— “en los términos del Artículo 105 de la Constitución General de la República” —cierro comillas—; y ese artículo se transformó a partir de mil novecientos noventa y cinco, pues su parámetro de aplicación a partir de esa fecha creo que debe entenderse de manera distinta, ya que no podría contravenir el régimen constitucional de distribución de competencias.

Este artículo 44 de la Ley de Planeación no sufrió cambios desde mil novecientos ochenta y tres, así que la reforma judicial de mil novecientos noventa y cuatro no le implicó ningún ajuste, no obstante que —a mi parecer— se volvía ya inaplicable respecto a esta Suprema Corte porque la competencia ya estaría variado al variar el 105. Así, considero que el artículo 44 de la Ley de Planeación, que es el sustento principal de la competencia del asunto que nos ocupa, podría interpretarse o debería interpretarse a partir de la reforma al 105, en el sentido de que la Suprema Corte conocerá de las controversias de convenio de coordinación, el recurso de apelación cuando se reúnan los requisitos de interés y trascendencia que marcarían la fracción III del precepto constitucional, en todo caso, y ello ya que, conforme al 104,

fracción V, de la Constitución, le corresponderá al juez de distrito atender el juicio en primera instancia.

Es decir, en similares términos a como se lleva a cabo después de la derogación de ese artículo 44 de la Ley de Planeación, pues precisamente o actualmente los convenios de coordinación firmados por la SAGARPA, a partir de dos mil diecinueve, disponen —y abro comillas—: “las controversias que surjan con motivo de la ejecución y cumplimiento del presente convenio, de estas controversias conocerán los tribunales federales competentes de la Ciudad de México, de conformidad con el 104, fracción V, de la Constitución” —y cerraré comillas—.

Por lo expuesto, respetuosamente me parece que esta Suprema Corte de Justicia no sería competente y, en consecuencia, el asunto podría devolverse al Segundo Tribunal Unitario en Materia Civil y Administrativa del Primer Circuito para que, prescindiendo de considerar que la Suprema Corte es competente, o sea, el recurso de apelación, para que conociera de la solución del recurso de apelación respecto a la excepción de incompetencia.

No cuestiono la relación entre el artículo 10, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que dice que el Pleno conocerá de las demás controversias que le confieran las leyes, y la relación de este con el artículo 44 de la Ley de Planeación —insisto— porque —para mí— el artículo 44 pues ya está derogado y, en todo caso, expresamente remitía al 105, pero en la redacción previa a la reforma de mil novecientos noventa y cuatro, que era más incluyente y era más genérica. Sería todo, Presidente, gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señora Ministra. Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias, señor Ministro Presidente. Como lo ha expuesto la señora Ministra Ríos Farjat, a mí también me han surgido dudas sobre la competencia, en tanto que —creo— la derogación del artículo 44 de la Ley de Planeación tuvo una finalidad importante, que es conveniente destacar y que llevaría a establecer, a través del Tribunal Pleno, un precedente que puede ser útil en la conducción de los siguientes asuntos que se llegaran a presentar sobre la misma materia.

No dejo de expresar a todos ustedes que la Segunda Sala tiene distintos y muy variados criterios, pero que concluyen todos en una misma circunstancia: esto ya es competencia de los jueces de distrito.

El asunto surgió como un juicio ordinario federal en el que —efectivamente— se pide el cumplimiento de un convenio de coordinación y el pago de una cantidad en específico. Una vez corrido traslado con la demanda, una de las excepciones del gobierno de Veracruz fue la excepción de incompetencia. Resuelta por el juzgado de distrito declarándola infundada, en contra de esta determinación vino la apelación que provocó que el tribunal unitario conociera de ella y decidiera que, a partir de considerar la fecha en que se estableció este convenio, en que se firmó este convenio y la fecha en que se presentó la demanda, correspondía a esta Suprema Corte, en términos de lo que el artículo 44 de la Ley de Planeación disponía al día en que estos hechos

sucedieron, esto es, que las controversias suscitadas en materia de interpretación y cumplimiento de los convenios de coordinación corresponderían a la Suprema Corte.

Insisto en que la Segunda Sala ha tenido muchos casos en esta materia, y sus decisiones se han tomado en función de las características de cada caso, pero tienen como denominador común la competencia de los juzgados de distrito.

Me explico: como bien lo expresó la Ministra Ríos Farjat, nadie duda de que el artículo 44 de la Ley de Planeación circunscribía a la competencia de este tipo de asuntos a la Suprema Corte. A partir de la revisión al artículo 105, artículo 105 que era completamente diferente a partir de mil novecientos noventa y cinco a como estaba redactado al día en que esta disposición, artículo 44 de la Ley de Planeación, fue introducida al mundo del derecho vigente.

Todas estas circunstancias provocaron un cambio en dos mil dieciocho sobre la Ley de Planeación, advirtiéndome, por lo menos en lo que a este caso importa, dos cuestiones de suma relevancia. Una primera: entender que la materia de este tipo de decisiones en nada equivalen a las controversias que se contienen en el artículo 105 constitucional, que son de estricto control constitucional, ya sea en las figuras de acciones de inconstitucionalidad o de controversias constitucionales, simple y sencillamente se reducen al cumplimiento de los acuerdos de un convenio y la posible falta en la que haya incurrido la parte demandada al respecto, esto es, un tema de mera legalidad.

El segundo aspecto, que consideraron no solo el de la propia materia que implica decidir esto, es estrictamente la materia de legalidad. Era que, si bien las controversias a que se refiere el artículo 105 tienen un sistema diseñado por la propia ley reglamentaria vigente con mucho tiempo después a la existencia de la Ley de Planeación, las instancias que en esa específica situación se desahogan tienen un procedimiento adecuado a la naturaleza de las mismas, pero un juicio ordinario federal –como el que aquí se acota– tiene otro tipo de exigencias procesales muy distintas y diversas de las que se reducen a la controversia constitucional y a la acción de inconstitucionalidad, de manera que la derogación del artículo 44 se hacía en previsión de poder regresar este conocimiento de los asuntos al enjuiciamiento ordinario federal, cuyas etapas que componen su propia instrucción resultan bastante más afines a lo que la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad tienen determinadas por ley. Esto es, la naturaleza del conflicto se apega mucho más al camino procesal que se tiene en el Código Federal de Procedimientos Civiles que el que pueda derivar de la ley reglamentaria del artículo 105.

Estas dos son las razones por las cuales se derogó el artículo 44. La particularidad de este asunto –como bien lo apunta el proyecto– es que la demanda se presentó –sí como ordinario federal– en tiempos en que la competencia para resolver los conflictos sobre cumplimiento de convenios era de la Corte. Esto solo surgió a la decisión de un órgano jurisdiccional hasta que se resolvió la excepción de incompetencia.

La excepción de incompetencia inhibe el conocimiento del juez que recibió la demanda, pero no necesariamente implica que su resolución ordene a quién remitirle la demanda, mas cuando esta remisión suponga la corrección de una vía o, en su caso, la reconducción de todo un procedimiento incluyendo hasta la regularización de la demanda. Esto, por ejemplo, podría suceder si un asunto comienza como un ordinario civil federal o administrativo federal y, en la resolución de la excepción de incompetencia, se decide que es conocimiento del Tribunal de Justicia Administrativa, en donde las demandas son completamente diferentes y la tramitación lo es.

La excepción de incompetencia se resuelve fundada, pero no ordena que la demanda se envíe al Tribunal de Justicia Administrativa ni tampoco implica que, porque se haya presentado ante una instancia diferente, se encuentre en tiempo.

Estos son solo ejemplos que tuvo en consideración la Segunda Sala para llegar a la conclusión de que no es el caso en el que, a partir de la derogación del artículo 44, los asuntos que ingresen como nuevos a esta Suprema Corte sean resueltos por ella, en ejercicio de una competencia que ya no tiene.

Yo, por ello, convencido de los precedentes de la Segunda Sala, resueltos –además– por unanimidad, pienso que la incompetencia de este Alto Tribunal es evidente y que el conocimiento debe seguir siendo del enjuiciamiento ordinario federal, por ser la instancia cuya naturaleza coincide más con las pretensiones y las excepciones, y segundo, porque no se trata de ninguno de los casos a los que se remite la Ley Reglamentaria del Artículo 105

constitucional ni mucho menos las dos especies que regula el artículo 105 constitucional, que son medios de control en donde la determinación de un criterio debe correr necesaria y obligatoriamente a cargo de esta Suprema Corte no para definir si hay una deuda, si hay un incumplimiento, si hay excepciones y al final cuánto se tiene que pagar por ese incumplimiento. Por tal razón, no estoy de acuerdo en que seamos competentes para resolver este juicio sobre cumplimiento de convenios de coordinación. Gracias, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias a usted, señor Ministro. Ministro Laynez.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Gracias, Ministro Presidente. Yo tampoco comparto este apartado –perdón– de la competencia. Voy a ser muy breve porque ya se han expresado aquí algunas de las razones. Yo seré muy puntual.

Efectivamente, en los antecedentes del caso, es un caso relativamente *sui generis* porque, como ya se apuntó, inicia con un juicio ordinario civil en donde la Federación demanda a una entidad federativa por incumplimiento de un convenio. Hay una excepción de incompetencia, el Juez de Distrito en Materia Civil la declara infundada y después viene una apelación ante el tribunal unitario.

Y aquí me parece a mí fundamental lo siguiente: cuando el tribunal está analizando la apelación y, desde luego, cuando resuelve la apelación, el artículo 44, en ese párrafo que nos daba competencia, ya estaba derogado. Ya no existía la competencia

de la Suprema Corte de Justicia para conocer, con fundamento en el artículo 44, de estas cuestiones de mera legalidad sobre cumplimiento de contratos, por todas las razones que ya se han dicho aquí, pero se suprimió esa competencia de la Suprema Corte de Justicia.

El tribunal unitario interpreta –interpretación que yo no comparto– que, toda vez que, primero, –y creo que eso sí es importante precisarlo– que teníamos competencia a la fecha de celebración del convenio y –respetuosamente– en la parte competencial esta parte se repite, pero esto se arregla muy fácil suprimiendo eso, porque no puede ser porque sea la fecha de celebración de los convenios que teníamos competencia que –esos– tengamos que seguir viendo estas cuestiones de legalidad. No tiene nada que ver la fecha de celebración, pero cuando se presenta la demanda.

La diferencia es que –en este caso– no hubo una demanda ante la Suprema Corte de Justicia con base en el 44, se presentó un juicio ordinario civil ante juzgado de distrito y ya fue el colegiado —perdón— el unitario en apelación que decide mandarnos el asunto como competencia de la Suprema Corte con el argumento de que la demanda se había presentado como cuando éramos competentes.

Insisto, ahí yo coincido con lo que dijo el Ministro Pérez Dayán: era otra vía, es decir, era un juicio ordinario civil lo que se estaba ventilando ante el juzgado de distrito, pero el tribunal unitario, cuando resolvió la apelación, ya no teníamos la competencia porque esa parte del 44 estaba abrogado.

Entonces, definitivamente tenía opciones. Lo que tenía que haber hecho es o confirmar la competencia para que continuara el juicio que se estaba ya desarrollando ante el juzgado o, en su caso, enviarlo o remitirlo o enviar la competencia a un juzgado en materia administrativa.

¿Por qué digo en materia administrativa? Nosotros en la Segunda Sala, en precedentes —desde luego—, al no ser competentes, hemos señalado que corresponde la competencia ahora a los juzgados de distrito en materia administrativa por tratarse de un juicio ordinario administrativo, pero no enviarlo al órgano que ya no tenía esa competencia.

Y es por esas razones que yo tampoco puedo pronunciarme en favor de que seamos competentes para resolver este asunto. Gracias, Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias a usted. Ministro Gutiérrez.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Gracias, Ministro Presidente. Yo tengo la misma duda que tiene el Ministro Laynez, que ya se han expresado. Me parece que la competencia pudiera no ser la de la Suprema Corte.

Pero aceptando —sin conceder— que fuera la competencia la de Suprema Corte y aplicáramos la ley reglamentaria del 105 constitucional, tengo duda sobre la oportunidad de la demanda. Es decir, la ley reglamentaria establece un plazo de treinta días para presentar la demanda. En este caso, los dineros fueron

suministrados a la entidad federativa en el dos mil catorce y para el dos mil quince ya se hubiera generado una –digamos– cuenta por cobrar por parte de la Federación y tendría que empezar a hacer sus gestiones de cobro a partir del primero de enero de dos mil quince. Por lo tanto, me parece que, de ser competente este Tribunal, habría un pronunciamiento en cuanto a la oportunidad — me parece que el proyecto no aborda—. En ese sentido, yo también tendría duda sobre esta parte del proyecto. Gracias, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias a usted, señor Ministro. Si le parece, vamos a continuar con el tema de competencia y solo que el Pleno considere que es competente, pasamos a analizar la cuestión que usted acaba de plantear, que es la oportunidad y la presentación, que efectivamente no está planteada en esos términos que usted refiere. Ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias, señor Presidente. Yo voy a ser muy, muy breve, puesto que comparto las opiniones que inició mencionando la Ministra Ríos Farjat, después el Ministro Pérez Dayán y el Ministro Laynez.

Yo participé en la Segunda Sala en la fijación de algunos criterios que inciden precisamente en mi posición que estoy mencionando en este momento, y creo que habría también que pensar en política judicial: de abrir un espectro muy, muy amplio que puede generarse si se abriera a la competencia. Eso simplemente es una mención de política judicial, yo estoy convencido que jurídicamente no tiene competencia la Suprema Corte para conocer del presente asunto. Gracias, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias a usted, señor Ministro. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Señor Ministro Luis María Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Voy en semejantes términos a lo que se ha expresado el señor Ministro Franco. Desde que integré la Segunda Sala –en dos mil diez–, se han generado una serie de criterios —como se han mencionado— en ese sentido, en el que se considera que no es la Suprema Corte o ya no es la Suprema Corte –si se quiere decir– competente para conocer este tipo de asuntos y, por lo tanto, yo estaría con ese criterio hasta ahorita. Gracias, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. Ministra ponente, ¿quiere hacer alguna consideración?

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Sí, gracias. Por los votos, creo que ya se estableció la incompetencia. Yo voy a sostener el proyecto. En primer lugar, la referencia que el 105 ya únicamente nos da competencia para conocer cuestiones de constitucionalidad no la comparto. El artículo 10 de la Ley Orgánica de la Suprema Corte, en la fracción XIII, nos dice que también será competencia de la Suprema Corte, funcionando en Pleno, las demás que expresamente le confieran las leyes. Y esta competencia que nos confieren las demás leyes implican hasta cuestiones de legalidad, como incluso ayer que resolvimos un convenio de coordinación fiscal, que era de mera legalidad y, si fuéramos a una regla del 105, tal y como está, no tendríamos tampoco competencia.

Yo creo que ese argumento no lo comparto, no. Al margen de que tengamos que ser un Tribunal Constitucional, si bien la Constitución no se reformó, existen otras diversas leyes que sí establecen la competencia del Tribunal Pleno y así lo hemos hecho —ayer lo hicimos—.

Ahora, ¿por qué consideré la competencia de este Tribunal Pleno? Siguiendo simplemente una regla procesal: la demanda inicial se presentó —como ustedes lo señalaron— el diecisiete de febrero de dos mil diecisiete y el artículo 44 de la Ley de Planeación se derogó el dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, es decir, un año después. Al margen de que se haya presentado ante el juez de distrito, lo cierto es que, cuando el tribunal unitario —bien o mal— conoció de la apelación, lo que atendió fue precisamente la fecha de presentación de esa demanda y, como esa demanda era competencia, en ese entonces —a la fecha de presentación de la demanda— del Tribunal Pleno, por eso determinó remitirla.

Al margen de las cuestiones técnicas y de reglas procesales específicas, también considero que es una cuestión *pro actione*: si ya se admitió, ya se tramitó, para una pronta y expedita administración de justicia y tomando en cuenta, precisamente, estas cuestiones —a las que ya me referí— fue por lo que yo decidí presentar esta demanda ante el Tribunal Pleno y así lo voy a sostener. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señora Ministra. Yo estaré a favor del proyecto por una sola razón.

Hay criterios de esta Suprema Corte desde la Quinta Época, en diversos procesos, en amparo o juicios de todo tipo, que las reglas que rigen la competencia, como la admisión y la improcedencia y demás cuestiones procesales de un juicio, de una acción, de un recurso, son las que están vigentes al momento de la presentación de la demanda o del recurso.

En este caso, el artículo 44 de la Ley de Planeación —derogado— estaba vigente tanto cuando se celebra el convenio de coordinación como en el momento de presentación de la demanda inicial. Entonces, yo creo —con todo respeto— que las apelaciones al 105, a cuestiones de legalidad, etcétera, no son plausibles y me parece que son inoperantes. ¿Por qué? Porque la regla de competencia, desde mi punto de vista, es muy clara con la aplicación de los criterios de este Tribunal que, por lo demás, son los criterios generalmente aceptados por la doctrina del derecho procesal. ¿Que es cuál? La norma que rige la competencia, que es la que está vigente en el momento en que se presenta la demanda y, reitero, en este caso, la norma vigente en el momento de presentación de la demanda era el artículo 44, que le daba competencia a la Corte.

Entonces, me parece que este asunto, en particular, sí tendría que tramitarse con esta competencia, no así los demás. De modo alguno yo pretendo que, a partir de este precedente, digamos que ahora este tipo de asuntos se van a poder tramitar con el 105 constitucional. Yo no llego a eso, simplemente digo: este asunto, en específico, se presentó cuando estaba vigente este precepto. Y decir que no es competente la Corte cuando se presentó una demanda que daba competencia a la Corte, pues sí me parece

que sería una resolución un tanto injusta para el actor y un tanto anticlimática a la luz de la doctrina conteste de este Tribunal Constitucional por décadas y también a la luz de la doctrina del derecho procesal, de la teoría del derecho procesal —que antes se llamaba teoría general del proceso—.

A la luz de estos principios, me parece que es claro que las normas que rigen la competencia —reitero— son aquellas que estaban vigentes cuando se presenta la demanda.

Imaginémonos nosotros: presentamos una demanda de cualquier tipo, después se reforma la ley y nos dicen que ya no es competente, llámese demanda de amparo, demanda de divorcio, demanda de alimentos, cualquiera que ustedes quieran. Si este precedente se aplica en esos términos, entonces, pues tendrán que rogarle a cualquier santo en el que crean los quejosos o los actores que no les deroguen la ley que les dio competencia.

De tal suerte que, a mí, desde ese punto de vista, sin entrar en ninguno de los otros elementos, si es cierto —como lo es, salvo que ustedes me digan que no— que el artículo 44 daba competencia a la Corte cuando se presenta la demanda, para mí es competente en esos términos y, por eso, estaré con el proyecto. Ministro Laynez, una aclaración.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Gracias. Nada más hay un matiz muy importante, que va a ser que no sea necesario que nadie se encomiende a ningún santo.

Es que en este caso nunca se presentó ante la Suprema Corte como un procedimiento conforme al 44. Eso sería otra solución, aquí había un juicio ordinario civil. Yo puedo coincidir con usted si el asunto hubiese sido presentado ante la Suprema Corte con fundamento en el 44 y luego cambia la ley.

Desde luego que, aunque no lo dijeran los transitorios, pues tendríamos que ver ese asunto; sin embargo, este no fue el caso, por eso yo insisto que el tribunal unitario no tenía por qué haber extendido o delegado competencia al superior, que en este caso es la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Yo solo quería hacer ese matiz. Gracias, Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias a usted, señor Ministro. Le voy a dar el uso de la palabra, primeramente, al Ministro González Alcántara, después a la Ministra Yasmín Esquivel, el Ministro Pérez Dayán y el Ministro Gutiérrez, en este orden, por favor.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** Muchísimas gracias, Ministro Presidente. Yo quería agregar que coincido plenamente con lo planteado por la Ministra Norma Lucía Piña y considero que sí debe conocer este Tribunal Pleno, y yo estoy en favor del proyecto que se presentó. Muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias a usted, señor Ministro. Ministra Yasmín Esquivel.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Yo coincido con el proyecto que presenta la Ministra Norma Lucía Piña porque –

efectivamente— la fecha en que se firma el convenio estaba en vigor el artículo 44. Creo que en estos casos hay que ver cada uno de los supuestos de forma distinta. También lo es que cuando inicia la demanda, también estaba vigente el artículo 44 y señala en el toca 723/2018 el Tribunal Unitario en Materia Civil y Administrativa de la Ciudad de México, señala que, en términos del artículo 44 de la Ley de Planeación que lo rige, vigente en la fecha del convenio y en la fecha en la presentación de la demanda, se impone ordenar remitir los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para que, en caso de aceptar su competencia legal para conocer el asunto, se avoque al conocimiento y resolución, y no advertimos nosotros en autos que este toca 723/2018 fuese impugnado en amparo indirecto, por lo que me parece que estamos frente a una sentencia firme, por lo que yo coincidiría —y lo señala en la foja cuatro el proyecto puntualmente— con lo propuesto por la Ministra ponente. Gracias, Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias a usted, señora Ministra. Ministra Piña, una aclaración, por favor.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Sí, creo que sí nos vamos a tener que encomendar a los santos porque lo que sucedió fue que —precisamente— en apelación se sustanció una excepción de incompetencia para corregir ese problema, y eso fue lo que determinó que se viniera a la Suprema Corte. Gracias, señor Ministro.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señora Ministra. Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias, señor Ministro Presidente. La importancia de una participación colectiva, como la que tenemos, es que hay distintos puntos de vista y, en efecto, una solución integral no existe, de ahí que –por lo menos, a mi manera de entender– este tipo de situaciones nos debe llevar a encontrar la solución que no sólo resuelva este tema, sino que a futuro también dé la certeza de que se ha hecho el mejor esfuerzo por lograr los mejores instrumentos que favorezcan la justicia.

La reforma a la Ley de Planeación participó mucho de esta idea en una comparativa entre el juicio que se suscita en el artículo 105 y sus reglas frente a los ordinarios federales. Hay diferencias muy, muy importantes que se justifican en razón de la naturaleza de la acción que se ejercita. Desde luego que las reglas del 105 son las aptas y recomendables para un tema de constitucionalidad de leyes, en la generalidad de los casos y, por lo que hace a los juicios ordinarios con las acciones, las excepciones e, incluso, aquella de incompetencia, son las del Código Federal de Procedimientos Civiles. De manera que, comparados uno con otro en una balanza, yo concluyo por el hecho de que se debe favorecer aquella interpretación que garantice de mejor manera el ejercicio de las acciones, las excepciones y que la sentencia sea producto de un juicio lo más apegado a la naturaleza de las pretensiones que se demandan.

Por el otro lado, sí me es importante expresar que, cuando se resuelve una excepción de incompetencia, ningún tribunal tiene la obligación de remitirle a otro, como resultado de su decisión, el conocimiento y, más aún, si de reglas procesales hablamos,

ninguna corte inferior puede promover o prorrogar competencia a su superior, por ello es que el tribunal unitario cuidadosamente dijo: si a bien lo tiene; aún entendido de que el día en que lo envió, ya no era competente esta Suprema Corte.

Si se trata de definir un camino hacia futuro, no es un tema de quién define o quién decide y quién debe resolver, lo que importa es que se va a resolver, esa es la razón por la que los conflictos competenciales —perdón— en las excepciones de incompetencia no se permite promover amparo indirecto. Con esto quiero ser muy claro: no hay amparo indirecto contra las decisiones en materia de incompetencia porque siempre se habrá de decidir que hay otro tribunal el que debe conocer y no se tiene derecho a que un tribunal conozca de una causa, a menos —como dice la jurisprudencia— que con el cambio de competencia se afecten derechos sustantivos, y hasta hoy el único caso que recuerdo que justifica la procedencia de un amparo indirecto, cuando una resolución de competencia, es cuando la tramitación de un juicio laboral es del conocimiento de los tribunales federales, que aplican una ley distinta que la Ley Federal del Trabajo.

Ahí sí se afectan derechos sustantivos porque las prestaciones no son las mismas, de manera que, si no hay derecho a que la jurisdicción recaiga necesariamente en un órgano jurisdiccional, no causa perjuicio y, por ello, no hay procedencia del juicio de amparo cuando lo que se ha definido es la competencia de un tribunal. Razón por la cual no me preocuparía que la resolución no hubiere ido al amparo porque, de haber ido al amparo, se hubiere desechado, en tanto no se trata de exigir a través de esa vía que se conozca de un caso por una específica instancia, lo que

importa es conocer del asunto y, en términos del artículo 17, resolverlo en los tiempos y formas que la Constitución exige con el debido proceso legal y el debido proceso legal de una contienda como esta. Yo lo ubico en el Código Federal de Procedimientos Civiles y no en la Ley Reglamentaria del Artículo 105, que ya tiene, por lo menos ahora, un problema: el de la temporalidad y la temporalidad riñe con el juicio que, como en este caso, lo que pretende es que le paguen a la Federación un adeudo que se registraría por la reglas naturales de la prescripción y no de los términos fatales de las controversias o de las acciones de inconstitucionalidad. Gracias, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, señor Ministro. Le voy a dar la palabra al Ministro Gutiérrez, después al Ministro Pardo y, para que cierre como ponente, la Ministra Piña, y después, salvo que surgiera algo. ¡Ah! y una aclaración de la... ¿Es aclaración o intervención, señora Ministra Yasmín?

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Aclaración, muy breve.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Una aclaración, bueno, le daré primero la palabra a la señora Ministra Yasmín Esquivel para una aclaración, después el Ministro Gutiérrez, el Ministro Pardo y cierra la Ministra Piña, salvo que surgiera alguna otra cuestión. Obviamente, siempre tendrán el derecho para poder hacer uso de la palabra las veces que lo requieran. Señora Ministra Esquivel, para su aclaración, por favor.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Gracias. Nada más comentar que existe una jurisprudencia del Pleno, la P./J. 29/2015,

que señala: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA O DESESTIMA UN INCIDENTE Y/O EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO." Gracias, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias a usted, señora Ministra. Ministro Gutiérrez.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Gracias, Ministro Presidente. En mi intervención anterior expresé duda sobre la competencia. Después de haber escuchado los argumentos, yo creo que sí es competente el Tribunal de la Suprema Corte, por los argumentos que ya expresó la Ministra ponente y usted, Ministro Presidente. Entonces, yo estaría por la competencia; sin embargo, subsiste mi duda sobre la oportunidad de la presentación de la demanda. Gracias, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, gracias, señor Ministro. Ministro Pardo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Muchas gracias, señor Presidente. Yo no había hecho uso de la palabra porque vengo de acuerdo con la propuesta del proyecto; sin embargo, como ya todas las compañeras y los compañeros lo han hecho, yo quisiera manifestar que comparto la propuesta del proyecto.

La resolución que dicta, en este caso, el tribunal unitario en una apelación sobre la resolución de un incidente de incompetencia por declinatoria no solo aborda el tema de la competencia, sino

también refiere a la vía porque, en realidad, aunque se haya promovido en la vía ordinaria civil, pues la denominación que le dé la parte que promueve no es la que determina cuál es la vía procedente ni el órgano jurisdiccional competente y, en este caso, desde luego, la competencia tiene que fijarse al momento de la presentación de la demanda y, como en ese momento la Suprema Corte sí tenía competencia, yo comparto la propuesta del proyecto. Gracias, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias a usted, señor Ministro Pardo. Ministra Piña.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Gracias, señor Ministro Presidente. Ya considero que es innecesaria mi intervención, la Ministra Esquivel y el Ministro Pardo prácticamente expresaron lo que yo iba a expresar. Nada más no comparto los criterios que estableció el Ministro Pérez Dayán porque son casos muy específicos y concretos; entonces, no creo que sean reglas generales a las que aludió. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias. Vamos a tomar votación solamente por el tema de competencia para después analizar el tema de oportunidad, que el señor Ministro Gutiérrez puso a consideración. Tome votación, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** En el mismo sentido.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Yo votaría en contra de la competencia. Me gustaría aclarar que el comentario sobre que la reforma judicial tendió a fortalecer la constitucionalidad de la Corte no implica necesariamente que se desconozcan temas de legalidad. Me parece, respetuosamente, que el tema en particular no es uno de ellos, sin desconocer tampoco los principios procesales, como se ha manifestado aquí en el Pleno. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Con el proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: CONSEQUENTEMENTE, QUEDA APROBADO EL TEMA DE LA COMPETENCIA.**

Y subyace este cuestionamiento que hizo el señor Ministro Gutiérrez. Claro que él lo hacía a la luz del 105, y entiendo que la decisión fue, en la competencia, en relación con el 44 derogado.

Señora Ministra ponente ¿tiene usted alguna consideración sobre este cuestionamiento?

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Sí, como se explica en el proyecto, la oportunidad se analiza a la luz de las reglas de la prescripción de la acción, y como la prescripción no procede analizarla de oficio, sino que amerita excepción, en ese sentido se consideró oportuna la demanda.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Hay alguna consideración sobre el tema de oportunidad de la demanda? Tome votación, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** En este punto, con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** También, en este punto a favor.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Pues, yo creo que el proyecto no tiene un pronunciamiento claro —para mí—. Me parece que la Ley Reglamentaria del 105 es aplicada para la substanciación, pero yo tengo mis dudas sobre que sea la

normativa aplicable. Entonces, no tendría parámetro, no comparto la fijación de un parámetro de oportunidad a partir de ese punto. Entonces, yo votaría en contra.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** En contra, la Ley Reglamentaria del 105 no previene la prescripción.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Con el proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADA EN ESOS TÉRMINOS LA OPORTUNIDAD.**

Y ahora pasaríamos a votar, en votación económica, si no tienen inconveniente, los apartados de legitimación activa, legitimación pasiva, hechos que sustentan la demanda, contestación de los hechos y excepciones hechas valer por la demandada. En votación económica consulto ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**APROBADOS ESTOS APARTADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

Pasamos, señora Ministra ponente, al estudio de las excepciones, considerando séptimo, por favor.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Sí, gracias, señor Ministro Presidente. En el considerando séptimo, relativo al

estudio de las excepciones, en este apartado se precisa que la defensa *sine actione agis* o falta de acción y derecho no constituye propiamente una excepción y que este aspecto, en todo caso, será estudiado al momento del análisis de la acción relativa y a la luz de los hechos que integren la litis.

Asimismo, por cuanto hace a la alegación de la demandada, relativa a que los intereses moratorios no son susceptibles de generarse, se establece que este tópico se abordará cuando en el considerando octavo se analice la procedencia o no de esta prestación. Gracias, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias a usted, señora Ministra. ¿Alguna intervención sobre este considerando séptimo? En votación económica consulto ¿se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

Pasamos, señora Ministra, al considerando octavo, que es el estudio de la acción. Adelante, por favor.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Sí, gracias, señor Presidente. En primer lugar, haré la presentación de este considerando respecto al estudio de la prestación B, en la que el Poder Ejecutivo Federal reclama la devolución del numerario que entregó al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, pues esa es la prestación principal.

En este considerando, el proyecto se ocupa de verificar la procedencia de la prestación principal reclamada por la parte actora a partir del contenido del Convenio de Coordinación para el Desarrollo Rural Sustentable, celebrado en el año de dos mil catorce entre el Poder Ejecutivo Federal y el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz y otros documentos basales.

Se precisa que la litis en el presente juicio se centra en determinar si la parte demandada –Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz– incumplió o no las obligaciones sinalagmáticas a su cargo, en específico, la relativa a la aplicación del numerario que, a decir del actor, fueron entregados al demandado al fin establecido en el convenio basal, a saber, la contratación de un seguro agropecuario catastrófico en beneficio de productores rurales de bajos ingresos, o bien que, ante la no contratación del aludido seguro, el Estado de Veracruz efectuara su devolución al Poder Ejecutivo Federal a través de la Tesorería de la Federación.

Se precisa que la carga de la prueba del cumplimiento recae en el obligado y no la del incumplimiento en la actora, pues el incumplimiento envuelve la existencia de un hecho negativo que no es susceptible de justificarse por el acreedor, esto es, conforme a la propuesta, es el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz quien debió acreditar que cumplió oportunamente con su obligación de aplicar al fin pactado la cantidad de numerario que dice el actor le entregó, o bien que, al no haber aplicado a los fines pactados ese numerario, devolvió la cantidad que se le dio.

En el proyecto se concluye que están acreditadas la totalidad de los elementos de la acción. Como primer elemento de la acción,

se tiene por demostrada la existencia de una relación convencional entre las partes, pues los documentos basales, reconocidos por ambas partes y publicados –incluso– en el Diario Oficial de la Federación, permiten arribar a la convicción de que en el año dos mil catorce existía entre los aquí litigantes una relación convencional sinalagmática, la cual *lato sensu* consistía en que, previa solicitud formulada a través de medios electrónicos, en los cuales debía emplearse un medio de identificación electrónica, el Poder Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación otorgaría apoyo económico al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz para que este lo destinara a la atención a desastres naturales en el sector agropecuario.

Con relación al segundo elemento de la acción, en el proyecto se establece que está demostrado que el Poder Ejecutivo Federal otorgó apoyos económicos al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, relativos al componente de atención a desastres naturales en el sector agropecuario y pesquero y, en específico, que por cuanto hace a la solicitud del apoyo para el seguro agropecuario catastrófico, entregó al accionante recursos monetarios por varios millones de pesos.

En este apartado del proyecto, se concluye que la entrega de recursos por parte de la Federación se hizo mediante transferencia a la cuenta bancaria que, al efecto, proporcionó la parte aquí demandada y que, con motivo de la recepción de los recursos el quince de mayo del año en comento, el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz expidió recibo de ingresos, el

cual fue adjuntado a la demanda en original sin que la parte enjuiciada haya objetado, en cuanto a su autenticidad, tal prueba.

Finalmente, el tercer elemento de la acción también se tiene por demostrado. Lo anterior, ya que, de conformidad con lo pactado en documentales como el convenio basal y el anexo técnico del convenio de coordinación, el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz adquirió la obligación de ejercer los recursos que recibió del Poder Ejecutivo, específicamente, adquirió la obligación de contratar un seguro agropecuario catastrófico durante el ejercicio fiscal dos mil catorce. Contratación que, en todo caso, debería liquidarse antes del treinta y uno de diciembre de ese año; no obstante, la parte demandada –Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz– no cumplió con su carga procesal de demostrar que la cantidad que recibió por parte del Poder Ejecutivo Federal la haya aplicado al destino que convino con la parte accionante, esto es, a la contratación durante ese ejercicio fiscal de un seguro agropecuario en beneficio de los productores rurales de bajos ingresos en doscientos ocho municipios del Estado de Veracruz.

Ante tal panorama, al estar acreditados los tres elementos de la acción, en la propuesta sometida a consideración de este Tribunal Pleno se establece que lo procedente, en la especie, es condenar a la parte enjuiciada a reintegrar a la actora la cantidad que le fue reclamada en la prestación identificada con el inciso B) del recurso inicial.

Esto con fundamento en la cláusula vigésimo segunda del convenio de coordinación y en el artículo 54, fracción VIII, de las Reglas de Operación, de cuyas normas se desprende que el

Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz se obligó a devolver los recursos de origen federal que hubiera recibido y que al final del ejercicio no hubiese ejercitado, que no hubiere ejercido o ejercitado. Así la presentación de esta primera parte del considerando octavo, relativo a la procedencia de la prestación principal.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señora Ministra. Entiendo que vamos a analizar ahora solo el primer aspecto, que tiene que ver con la condena en lo principal, y después veremos los demás aspectos, si es que esto es aprobado por el Pleno. Ministro Laynez.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Gracias, Ministro Presidente. Vencido por la mayoría en la parte de competencia, yo vengo a favor del proyecto y de sus consideraciones. Gracias, Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias a usted. Señora Ministra Yasmín Esquivel.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Mi intervención va con relación a las cargas financieras. Estoy de acuerdo con el tratamiento que le da al principal. Gracias, Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señora Ministra, Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias, señor Ministro Presidente. Como lo expresó el señor Ministro Laynez Potisek,

vencido por la mayoría, estoy de acuerdo con la manera en que se define esta contienda. Lo que importaba en un primer momento era encontrar el mejor camino para llegar a una solución. Este ya está definido y a mí me parece que la solución es apegada a derecho. Estoy con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. Ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** En los mismos términos en que se pronunciaron el Ministro Laynez y el Ministro Alberto Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. Ministra Ríos Farjat.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Gracias, Presidente. Exactamente, también en los mismos términos, pues la mayoría ya determinó la competencia, determinó la oportunidad; entonces, en los mismos términos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias. Señor Ministro Luis María Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Sí, yo también, como ya se decidió la competencia —y usted lo subrayó— en este asunto, estoy de acuerdo y, desde luego, con el tratamiento que se hace, en general, en el resto del proyecto. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias a usted, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Tome votación, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Con el proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de lo sometido a votación.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO EN ESTOS TÉRMINOS LA PRESTACIÓN PRINCIPAL.**

Pasaríamos ahora al tema de rendimientos financieros. Según entiendo, señora Ministra Piña.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Adelante.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Gracias. En el considerando octavo, con relación a la condena al pago de rendimientos financieros, en el proyecto se concluye que procede condenar a la parte demandada no solo a reintegrar, a través de la Tesorería de la Federación, la cantidad que recibió por parte de la actora, sino también a cumplir los rendimientos financieros que se hubieran generado o que se debieron generar por motivo del depósito de este numerario en una cuenta bancaria productiva, como la que se obligó a aperturar la parte enjuiciada en términos del artículo 54, fracción VII, segundo párrafo, de las Reglas de Operación.

Y la procedencia de este pago se justifica en atención a que la prestación B del escrito de demanda, que fue la principal, fue reclamada con base en lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y dicho numeral establece que la restitución de los recursos no ejercidos durante un ejercicio fiscal por parte de las entidades federativas deberán ser reintegrados a la Federación, incluyendo los rendimientos obtenidos. Atendiendo, precisamente, a que esta prestación se reclamó de manera genérica, en el proyecto se establecen las bases para su cuantificación en la etapa de la liquidación. Gracias, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias a usted, señora Ministra. Señora Ministra Yasmín Esquivel, ¿en este tema, quería usted intervenir?

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Sí, por favor, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Por favor, adelante.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Yo estaría parcialmente de acuerdo en esta parte porque, no obstante que me parece que el proyecto no da el tratamiento correcto al pago de cargas financieras, ya que excede en la condena por este concepto, al obligar a la demandada a aplicar y pagar los dos cálculos a que se refiere el 85 del reglamento.

En lugar de lo anterior, considero que el proyecto se debe limitar a condenar el pago de cargas financieras, en términos del 85 del reglamento, a fin de que se cuantifiquen en el incidente de liquidación de sentencia respectivo, una vez que el demandado demuestre uno de los siguientes supuestos: si mantuvo los fondos en alguna cuenta de inversión, para que haga la devolución de los rendimientos, o bien, si dispuso de los recursos, caso en el cual las cargas financieras, es decir, los rendimientos deberán ser pagados conforme la metodología que emita la TESOFE —la Tesorería de la Federación—.

Consecuentemente, estoy de acuerdo con el cuanto resolutivo de la condena, pero me parece que únicamente debe ser uno de los

dos, o el inciso a) o el inciso b); no ambos. Gracias, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias a usted, señora Ministra. ¿Algún otro comentario? Vamos a tomar votación, entonces, sobre el tema de rendimientos financieros, que fue el que presentó la señora Ministra, y después le pediré que presente cargas financieras, porque entiendo que este no lo presentó ¿verdad, señora Ministra Piña?

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** No, señor Ministro Presidente, fueron rendimientos. En el siguiente inciso es cargas financieras.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí, por eso. Sí, pero es que la señora Ministra Esquivel relacionó los dos porque su voto precisamente era uno u otro. Entonces tenía sentido. Nada más, para claridad de todos los demás –incluyéndome–, que supiéramos qué vamos a votar. Tome votación sobre el apartado relativo a rendimientos financieros, secretario, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** A favor, con salvedades.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** De acuerdo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Con el proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto, con salvedades de la señora Ministra Esquivel Mossa.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario.

Señora Ministra, por favor, presente cargas financieras y ya el resto del apartado, si es que hay algunos otros aspectos.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Gracias, señor Ministro. Aquí lo que fue los rendimientos o productos financieros son los que naturalmente se debió generar la cantidad al permanecer en una cuenta productiva, que es lo que ya estudiamos. Ahora, ya la carga financiera, como tal, tiene la naturaleza de una sanción moratoria. Y en la demanda se reclamaron los dos, por eso se hizo esa división.

Ahora, ya concretamente con relación a la prestación de condena al pago de cargas financieras —que fue denominada en la demanda como: “pago de intereses moratorios”—, se precisa que la parte actora pretende que se indemnice por el retraso en que incurrió la demandada en el reintegro de recursos presupuestarios, por lo que, conforme a la cláusula vigésimo segunda del convenio de coordinación basal y el contenido del artículo 85 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, se concluye que la pretensión que realmente demanda es el pago de cargas financieras y, en este sentido, dado que la parte demandada no demostró que haya aplicado oportunamente los recursos que recibió por parte del Poder Ejecutivo Federal y tampoco demostró que los haya reintegrado oportunamente, esto es, dentro de los quince días naturales siguientes al cierre del ejercicio fiscal en comento, tal y como se pactó en la cláusula vigésimo segunda del convenio, en relación con el artículo 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, entonces el proyecto propone condenar al Poder Ejecutivo en el Estado de Veracruz al pago de cargas financieras, en el entendido que su cuantificación deberá efectuarse en etapa de liquidación, conforme a lo establecido en el oficio circular —y se le establece el número— emitido por la Tesorería de la Federación, dado que es ahí donde se contienen las disposiciones de la Tesorería a que hace referencia el artículo señalado en la parte que dice: “cargas financieras a la Tesorería, las cuales serán determinadas por ésta en términos de las disposiciones que emita para tal efecto.” Eso sería en cuanto a este rubro, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señora Ministra. Está a su consideración el tema de cargas financieras y ya el resto de este apartado octavo, que es el estudio de fondo. ¿Hay alguna observación? Tome votación, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** A favor, con reserva de criterio.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** De acuerdo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Con el proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta; con reserva de criterio de la señora Ministra Esquivel Mossa.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: DE ESTA MANERA, QUEDA APROBADO EL ESTUDIO DE FONDO DEL PROYECTO, EN SU INTEGRIDAD.**

Consulto a la Secretaría si hubo alguna modificación en los resolutivos.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Ninguna, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** En votación económica consulto ¿se aprueban los resolutivos de este asunto?  
**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

**APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y, DE ESTA MANERA, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.**

Señoras y señores Ministros, voy a proceder a levantar la sesión, convocando a este Tribunal Pleno a nuestra próxima sesión pública ordinaria que tendrá verificativo el jueves, a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:10 HORAS)**